



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	: Sucesión doble e intestada con liquidación de sociedad conyugal
Causantes	: PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ
Demandante	: PROCESO BURITICÁ LONDOÑO
Demandados	: MARTHA BURITICÁ DE FLOREZ, DORIS BURITICÁ LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICÁ LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO, ANDRÉS GONZALO BURITICÁ y DEYANIRA LUCÍA BURITICÁ
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2020—00034-00
Auto N°	: 081

Se encuentra a Despacho el presente proceso para su estudio correspondiente.

Que actuando a través de apoderada judicial, la parte interesada ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión doble intestada de **PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ**.

Que esta oficina judicial es competente para tramitar y decidir la presente **sucesión** por el *fuero territorial*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 12° del CGP, como quiera que fue en Herveo Tolima el último domicilio de los causantes. También se tiene competencia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, acorde con lo establecido en el art. 17 numeral 2° ibídem.

Que frente a la **liquidación de la sociedad conyugal** deprecada, este Despacho también es competente en razón a la naturaleza del asunto, pues el fallecimiento de los causantes ocasionó la disolución de la sociedad conyugal, lo que a su vez dio origen a la sucesión que aquí nos atañe, luego aquí también es procedente tramitar la mencionada liquidación, además porque *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Que la demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación, adicional a ello deberán acatarse los nuevos lineamientos contenidos en el Decreto/Ley N° 806 del 04 de junio de 2020.

Que al revisar dichos requisitos se tiene que debe **INADMITIRSE** la presente demanda para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

1. Deberá aclararse el **hecho N° 6** de la demanda, pues el mismo es confuso, no es claro, ni preciso.
2. El certificado de tradición del bien inmueble relicto aportado para la presente causa cuenta con fecha de expedición del 30 de agosto de 2017; deberá aportarse dicho documento con fecha de expedición no superior a los 30 días.



3. El interesado **PROCESO BURITICÁ LONDOÑO** no está legitimado en la causa para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, pues el único legitimado para pedir dicha liquidación es el cónyuge sobreviviente, y según lo narrado en el libelo genitor **AMBOS CÓNYUGES** ya fallecieron.
4. Deberá indicarse cómo se obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los interesados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala: (...) *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión de los causantes **PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO DE BURITICÁ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO: QUEDA** diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.